

## NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá 12 de abril de 2021.

Citar este número al responder:  
0731-719002020

Señor.  
**JAIDER TABARES**  
Sin dirección

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0730 No.0731-001280 del 09 de diciembre de 2020 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”** referencia expediente 0731-039-002-069-2017, Se adjunta copia íntegra en siete (07) páginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, proceden el recurso de reposición del cual deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (05) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso. El recurso de Reposición deberá interponerse ante el director de la Dirección Ambiental Regional de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, dando cumplimiento con los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

**RUBÉN FERNANDO TIGREROS CIFUENTES**  
Técnico Administrativo – Dirección Ambiental Regional –DAR- Centro Norte  
Gestión Ambiental en el Territorio

Proyectó y elaboró: Abog. Rubén Fernando Tigreros Cifuentes – Técnico Administrativo Gestión Ambiental en el Territorio – DAR Centro Norte.

Anexos: siete (07) folios - 0730 No.0731-001280 del 09 de diciembre de 2020.

Archívese en: 0731-039-002-069-2017

## RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001280 DE 2020

(09 DE DICIEMBRE 2020)

### “POR MEDIO DE LA CUAL CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

#### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1.968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

#### I. ANTECEDENTES.

##### 1. HECHOS

Que, mediante informe de visita de fecha 08 de septiembre de 2017 llevado a cabo en el predio La Betulia, coordenadas 3°57'2,747" N – 76°04'00,523" W ASNM 1711 metros en el corregimiento Monteloro, Municipio de Tuluá, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Norte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, se determinó:

*“OBJETO: Realizar control y vigilancia a las actividades antrópicas sin acto administrativo.*

*DESCRIPCIÓN: De acuerdo con los observado en la visita de control y vigilancia, en el predio denominado La Betulia, propiedad de la familia de Omar Vásquez y otros, se pudo constatar que el señor Jaidier Tabares, quien reside en la vereda de la Mansión, adelantó actividad de tala y quema pareja de rastrojos altos y bosques secundarios, afectando el ecosistema en lo referente a la flora, suelo, aire y fauna.*

*Dentro de las especies forestales afectadas aparecen laurel, nigüito, guamo, changualos, helecho macho, entre otros, de igual manera especies herbáceas.*

*Dentro de las especies faunísticas se encuentran aves como azulejos, mirlas, pichofue, pavas, carpinteros, de igual manera especies como armadillos, serpientes, lagartos, entre otros. [...]*

#### 2. DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

##### 2.1 DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que, el Auto de trámite de fecha 30 de octubre de 2017 “Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental” dispuso lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio a los señores OMAR VASQUEZ y JAIDER TABARES con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. [...]*

## **RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001280 DE 2020**

**(09 DE DICIEMBRE 2020)**

### **“POR MEDIO DE LA CUAL CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

#### **2.1.1 DE LA NOTIFICACIÓN**

Que, en fecha 08 de noviembre de 2017, se citó para notificación personal del Auto de trámite de fecha 30 de octubre de 2017 “Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental” al señor OMAR VASQUEZ y al no comparecer a la Corporación para notificarse, se procedió a notificar por aviso en fecha 16 de mayo de 2018.

Que, en fecha 11 de noviembre de 2017, se citó para notificación personal del Auto de trámite de fecha 30 de octubre de 2017 “Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental” al señor JAIDER TABARES y al no comparecer a la Corporación para notificarse, se procedió a notificar por aviso en fecha 06 de mayo de 2018.

#### **2.1.2 DE LA COMUNICACIÓN A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES DE LA C.V.C.**

Que, en fecha 04 de abril de 2018, se comunicó a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, El Auto de trámite de fecha 30 de octubre de 2017 “Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental” en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que, en fecha 04 de abril de 2018 se solicitó publicación del Auto de trámite de fecha 30 de octubre de 2017 “Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental” en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

#### **3. DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.**

Que, en fecha 21 de mayo de 2018, mediante radicado CVC No. 382412018, el señor OMAR VASQUEZ presentó documento con información referente a su situación con respecto del predio La Betulia, manifestando que: *“desde el año 2001, mi persona y familiares fuimos desplazados por grupos armados del predio La Betulia, corregimiento Monteloro, Municipio de Tuluá, por lo tanto, desde ese momento no somos ejecutores de las acciones de que se realizan en dicho predio.”*

#### **4. DE OTROS TRÁMITES ALLEGADOS AL EXPEDIENTE.**

Que, mediante informe de visita de fecha 23 de julio de 2020 llevado a cabo en el predio La Betulia del corregimiento Monteloro, Municipio de Tuluá, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Norte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, se determinó:

## RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001280 DE 2020

(09 DE DICIEMBRE 2020)

### “POR MEDIO DE LA CUAL CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

*“OBJETO: Realizar visita de control y seguimiento con el fin de verificar el actual estado del área afectada por tala, quema pareja de un rastrojo alto y bosque secundario en el predio La Betulia, localizado en el corregimiento Monteloro, jurisdicción del Municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, con el fin de continuar con el trámite de un procedimiento sancionatorio ambiental, por lo presuntos daños e impacto ambientales generados por la actividad en mención.*

*DESCRIPCIÓN: Al momento de la visita no fue posible ubicar en el predio a los responsables de la afectación ambiental.*

*El sitio de ingreso al predio La Betulia, donde se ubica el sitio de infracción, se localiza en las coordenadas 3°57'71,10" Norte y 76°04'01,60" Oeste a una altura sobre el nivel del mar de 1702 metros, donde se evidenció que en el sitio afectado por la tala y quema de rastrojo bajo, se ha establecido un cultivo de café asociado con plátano y árboles de la especie Nogal, Guamo, con una regeneración natural tales como Manzanillo, Nigüitos, Helecho arbustivo, Chagualo y Mano de oso. Este sitio fue afectado por procesos erosivos los cuales al momento de la visita presentan un adecuado grado de estabilización.*

*CONCLUSIONES: De acuerdo a lo observado en la visita del día 23 de julio de 2020, en la cual se evidencia un adecuado manejo y recuperación de la zona afectada por la tala y quema de un rastrojo alto y bosque secundario, constituida por especies tales como Laurel, Nigüito, Guamo, Chagualo, Helechos, entre otros, se recomienda dar por finalizada la actuación de la CVC, relacionada con el asunto y proceder al archivo del expediente 0731-039-002-069-2017.[...]*

## II. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS LEGALES

### 1. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

### 2. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en desarrollo de los principios fundamentales de la Constitución Política de Colombia, en su artículo 8° se dispuso:

*“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”*

Que el artículo 79° consagrado en el Capítulo III “De los Derechos Colectivos y del Medio ambiente de la Carta Magna determinó:

## RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001280 DE 2020

(09 DE DICIEMBRE 2020)

### “POR MEDIO DE LA CUAL CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

*“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (...) Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

Así mismo, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al “Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que:

*“ARTICULO 1º: El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.”*

Que la ley 1333 de julio de 2009 se estableció para tener una mayor regulación en torno a la gestión ambiental y sanciones a la infracción de normas ambientales.

Al respecto, su artículo 18 determina: *“ARTICULO 18: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Respecto de las intervenciones en el procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 20 de la norma en comento, determina:

*“ARTICULO 20: iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de diciembre de 1993.”*

Que, el artículo 22 Eiusdem, respecto de la verificación de los hechos manifiesta que:

*“ARTICULO 22: La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

Que el artículo 9 de la Ley en cita, en materia de cesación del procedimiento en materia ambiental manifiesta:

*“ARTICULO 9: Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

## RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001280 DE 2020

(09 DE DICIEMBRE 2020)

### “POR MEDIO DE LA CUAL CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**PARÁGRAFO.** Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.” (Subraya fuera de texto original.)

Así mismo, es necesario manifestar que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 respecto de la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental argumenta:

*“ARTICULO 23: Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”*

### III. SENTIDO DE LA DECISIÓN:

Que al revisar la actuación administrativa surtida en el expediente 0731-039-002-069-2017 del proceso sancionatorio contra OMAR VASQUEZ Y JAIDER TABARES, se encontró que:

Teniendo en cuenta que se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores OMAR VASQUEZ y JAIDER TABARES, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, por una presunta tala, quema pareja de un rastrojo alto y bosque secundario en el predio La Betulia, localizado en el corregimiento Monteloro, jurisdicción del Municipio de Tuluá, es imperioso resaltar que el señor OMAR VASQUEZ allegó escrito bajo el radicado CVC No. manifestando que: *“desde el año 2001, mi persona y familiares fuimos desplazados por grupos armados del predio La Betulia, corregimiento Monteloro, Municipio de Tuluá, por lo tanto, desde ese momento no somos ejecutores de las acciones de que se realizan en dicho predio.”* Adjuntando copia de carta de solicitud de inclusión del predio al programa de restitución de tierras y copia de oficio de estudio para inclusión al registro de tierras despojadas y abandonadas. (véase folios 13 al 20 del expediente 0731-039-002-069-2017)

Dado esto, para obtener mayor claridad de los hechos materia de investigación, se realizó seguimiento mediante visita ocular por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Norte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CVC, al predio La Betulia el día 23 de julio de 2020 en el cual se llegó a la conclusión de que:

## RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001280 DE 2020

(09 DE DICIEMBRE 2020)

### “POR MEDIO DE LA CUAL CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

*“Al momento de la visita no fue posible ubicar en el predio a los responsables de la afectación ambiental, se ha establecido un cultivo de café asociado con plátano y árboles de la especie Nogal, Guamo, con una regeneración natural tales como Manzanillo, Nigüitos, Helecho arbustivo, Chagualo y Mano de oso. Este sitio fue afectado por procesos erosivos los cuales al momento de la visita presentan un adecuado grado de estabilización.*

*CONCLUSIONES: De acuerdo con lo observado, se evidencia un adecuado manejo y recuperación de la zona afectada por la tala y quema de un rastrojo alto y bosque secundario, constituida por especies tales como Laurel, Nigüito, Guamo, Chagualo, Helechos, entre otros, se recomienda dar por finalizada la actuación de la CVC, relacionada con el asunto y proceder al archivo del expediente 0731-039-002-069-2017. [...]”*

Así las cosas y teniendo en presente la normativa contenida en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, “Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. (...), considera este despacho la presunta infracción no es imputable al señor OMAR VASQUEZ., además aporta prueba documental del abandono forzoso del predio, lo que permitió que terceros indeterminados realizaran la conducta investigada.

Conforme al artículo 23° el cual manifiesta que “Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas del artículo 9° del proyecto de ley asé será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. (...)”

Por lo anteriormente expuesto es legalmente viable proceder con la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de los señores OMAR VASQUEZ Y JAIDER TABARES dentro del expediente sancionatorio 0731-039-002-069-2017, toda vez que como se dispuso en el devenir del presente proveído, se configuró la disposición normativa dispuesta en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 3° del artículo 9 de la misma Ley.

Adicionalmente, se debe prevenir al señor JAIDER TABARES una medida preventiva de amonestación escrita, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar conductas que afecten el medio ambiente y los recursos naturales, sin contar con los permisos de la autoridad ambiental competente.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a los señores OMAR VASQUEZ y JAIDER TABARES, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001280 DE 2020**

**(09 DE DICIEMBRE 2020)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL**

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente o por aviso el contenido del presente acto administrativo a los señores OMAR VASQUEZ y JAIDER TABARES.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE** el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios del departamento del Valle del Cauca de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE** el contenido del acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: RECURSOS** contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal, por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

**ARTÍCULO SÉXTO:** En firme el presente acto administrativo archívese definitivamente el expediente 0731-039-002-069-2017

Dada en Tuluá, Valle del Cauca, a los 09 DÍAS DE DICIEMBRE 2020



**EDUARDO VELASCO ABAD**  
Director Territorial DAR Centro Norte

**Proyectó y Elaboró:** Maria Paula Hincapié García – Contratista – Judicante (Contrato 0339-2020)

**Revisó:** Abogado, Edinson Diosa Ramírez - Profesional Especializado Apoyo Jurídico, DAR Centro – Norte.

Archívese en: 0731-039-002-069-2017.